A

 veces nos quedamos quietos mientras la historia avanza. En el [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376) de 1971 se reconoció y reguló la existencia de los grupos de sociedades. Esta normatividad se actualizó a través de la [Ley 222 de 1995](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1655766). 26 años después, contra la evidencia histórica, hay profesionales que siguen pensando en que lo principal es cada entidad y lo secundario su grupo. Están muy equivocados. Ahora que tenemos incorporadas al país las normas internacionales de información financiera conforme a las cuales los estados financieros son unos solos, que serán o no consolidados, según se tenga la calidad de controlante (matriz) o controlado (subordinada, que pueden ser filiales o subsidiarias), o ninguna de las anteriores. Otra cosa es que quien presenta estados consolidados resuelva aumentar sus revelaciones presentando lo que ahora llamamos estados financieros separados (ojo: no se integran, sino que se separan).

Muchos estudios han demostrado la importancia de los grupos para la economía colombiana, cuyo crecimiento fue acelerado al permitir a las SAS tener un solo socio.

Mundialmente se piensa que todos los componentes de un grupo tienen un solo auditor, porque es éste quien deberá dictaminar los respectivos estados, opinión muy distante de aquella que acostumbra a afirmar que las operaciones aritméticas de integración estaban bien hechas.

Si hay un solo auditor y si debe opinar sobre el todo, carece de sentido que se prohíba ser auditor de la matriz y las subordinadas. O de varias subordinadas.

No obstante, lo anterior, con una visión exégeta y descontextualizada, se sigue preguntando cómo debe interpretarse el artículo 205 del Código de Comercio, cuando desde la primera década de vigencia del código ya se habían discutido los alcances de las expresiones *cualquier otro cargo* o *ningún otro cargo*. En cambio nadie se preocupa porque el contador sea empleado de cualquiera de las entidades participantes del grupo, cuando esa forma de vinculación le impide ser totalmente independiente como lo exige la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256#:~:text=Ejercer%20la%20inspecci%C3%B3n%20y%20vigilancia,a%20quienes%20violen%20tales%20disposiciones.).

Así que ahora tenemos más motivos que los meramente gramaticales para abogar por el auditor único y esperar un verdadero dictamen sobre los consolidados. Algún día dejaremos de mirar como en el pasado y determinaremos los impuestos sobre bases consolidadas, evitando de paso ciertos deslizamientos de ingresos, costos y gastos, según la conveniencia intra – grupo que les está permitiendo disminuir significativamente sus impuestos.

Las entidades de un solo dueño son un peligro mayor para los terceros, es decir, empleados, proveedores y prestamistas, porque es facilísimo tomar decisiones que en otras entidades requieren de verdaderas deliberaciones, en un contexto de protección de los socios minoritarios. Tristemente cuando los contadores cuestionan asuntos como este están pensando en la competencia.

*Hernando Bermúdez Gómez*